

EXPEDIENTE No.: **** Y ****
QUEJOSOS: Q1 y Q2, QV3 Y QV4
AGRAVIADOS: V1, V2, QV3 Y QV4
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
26/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 11 de julio de 2014

**LICENCIADO MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **** y su acumulado ****, relacionados con el caso de los señores V1, V2, QV4 y QV3, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de mayo de 2012, esta CEDH recibió el escrito de queja suscrito por las señoras Q1 y Q2, a través del cual hicieron del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2 por actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

En dicho escrito, las quejosas señalaron que sus hijos habían sido detenidos en diferentes puntos de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y que luego los reunieron, llevándolos a varios lugares, en donde los torturaron y les hicieron firmar declaraciones.

También fueron vendados de los ojos, golpeados, además les dieron choques eléctricos, les ponían bolsas en la cabeza para asfixiarlos, que incluso a V1 le cortaron parte de su oreja con unas pinzas, además de amenazarlos de muerte a ellos y sus familias si comentaban lo sucedido.

Dijeron que fue hasta el siguiente día por la tarde que los pusieron a disposición de la Procuraduría General de la República en Culiacán, Sinaloa; posteriormente fueron trasladados hasta una casa de arraigo ubicada en el Distrito Federal en donde permanecieron 27 días.

Finalmente, señalaron que los agraviados, en la fecha de presentación de la queja, se encontraban internos en el módulo femenino –por seguridad- del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja, recibido ante esta Comisión el 25 de mayo de 2012, suscrito por las señoras Q1 y Q2, en el cual hicieron del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, por actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

2. Acta circunstanciada de fecha 26 de mayo de 2012, en la cual personal de este organismo hizo constar que se trasladó hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde se entrevistó con los agraviados V1 y V2, quienes ratificaron la queja interpuesta en su favor.

En dicha diligencia, el personal de este organismo dio fe de la fisonomía corporal de los agraviados, observando que el señor V1 portaba un aparato ortopédico en la muñeca derecha, señalando que los agentes que lo detuvieron le quebraron su muñeca al haberse negado a firmar un documento y además presentaba una marca en su oreja izquierda, señalando que ello fue producto de la tortura que sufrió, pues dijo que con una pinza le jalaban dicho órgano cartilaginoso hasta que se lo reventaron.

Respecto de diversas lesiones que habían presentado, señalaron que ya se les habían desaparecido.

3. Acta circunstanciada de 26 de mayo de 2012, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que el 23 y 24 de abril de ese año, se publicaron 2 notas periodísticas en un diario de la localidad, relacionadas con los hechos denunciados por los agraviados, las cuales se agregaron al presente expediente, dichas notas en sus encabezados rezan lo siguiente: “Detienen a 4 tras enfrentamiento en la autopista” y “detienen a 4 de los Mazatlecos”.

4. Oficio número **** de fecha 4 de junio de 2012, mediante el cual se solicitó al comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

5. Acta circunstanciada de fecha 25 de junio de 2012, a través de la cual personal de esta Comisión hizo constar que se presentó ante este organismo una de las quejas, quien dijo que el agraviado V1 había sido operado de la muñeca cuando estuvo detenido -arraigado- en el Distrito Federal y que también tenía una fisura en el hombro con motivo del maltrato del que fue objeto.

6. Acta circunstanciada de 27 de junio de 2012, a través de la cual personal de esta CEDH hizo constar que se presentó ante este organismo una de las quejas, quien hizo entrega de 4 fotografías en donde aparecen los agraviados y que dijo fueron tomadas por reporteros cuando fueron presentados a los medios de comunicación; asimismo, entregó copia simple de un oficio, dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual solicitó la intervención de ese organismo para que la Procuraduría General de la República le permitiera visitar a uno de los agraviados cuando éste se encontraba arraigado.

7. Acuerdo de 27 de junio de 2012, en el cual se ordenó la acumulación del diverso expediente número **** a la presente queja.

Dicho expediente se compone de las siguientes diligencias:

a. Escrito de queja de fecha 26 de mayo de 2012, suscrito por QV3 y QV4, en la cual hicieron del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

En dicho escrito, QV3 dijo que había sido detenido cuando se encontraba caminando por una calle de Mazatlán, que inmediatamente le taparon la cara, lo esposaron y lo subieron a un camioneta donde comenzaron a golpearlo, luego lo llevaron a varios lugares y lo bajaron en uno de ellos, en donde lo golpearon con una tabla de madera en los glúteos, muslos y espalda; dijo también que por la noche lo desnudaron, lo envolvieron en un trapo y se subieron arriba de él, que luego lo mojaron y le dieron toques eléctricos en sus partes íntimas.

Por su parte, QV4 señaló que a él lo sacaron de un hotel en donde se hospedaba, que entraron a su cuarto para inmediatamente vendarle los ojos, que luego lo llevaron a varios lugares y lo bajaron en uno de ellos, en donde

pudo escuchar que estaban golpeando a otras personas; dijo que posteriormente comenzaron a golpearlo a él, que lo desnudaron y con una tabla de madera le pegaron golpes por todo el cuerpo, también patadas y puñetazos, ello con la finalidad de que les proporcionara datos de situaciones y hechos que dijeron ignoraban y para que aceptara que conocía a unas personas que les mencionaban.

Finalmente ambos quejosos señalaron que en voz alta fueron amenazados por los agentes policiacos, quienes les dijeron que llegando al CECJUDE de Mazatlán los matarían, que ahí tenían gente que se encargaría de eso.

b. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 30 de mayo de 2012, mediante el cual la Defensora Pública Federal adscrita al Segundo Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, hizo del conocimiento a este organismo hechos posiblemente violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de los ahora quejosos, toda vez que dijo que QV3, al rendir su declaración ministerial refirió haber sido objeto de tortura, al señalar que sufrió agresión física para que dijera que fue detenido con armas y que aceptara ser una persona apodada “****”, que además lo obligaron a firmar unos papeles, que en un principio se negó, pero recibió como respuesta violentas agresiones hacia su persona, por lo que no le quedó otra opción que firmar dichos documentos.

c. Oficio número **** de 4 de junio de 2012, mediante el cual se solicitó al comandante de la Policía Ministerial del Estado de la base de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados por el quejoso.

8. Oficio número **** de fecha 28 de junio de 2012, mediante la cual se requirió al comandante de la base de Mazatlán, Sinaloa, de la Policía Ministerial del Estado, respecto de los informes previamente solicitados.

9. Oficio número **** de fecha 28 de junio de 2012, mediante el cual se solicitó al Subdelegado de Procedimientos Penales “A” de la Procuraduría General de la República en Culiacán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

10. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 11 de Julio de 2012, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa IV de Procedimientos Penales “A” con sede en Culiacán, Sinaloa, remitió copia certificada de diversas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa ****, entre las que figuran las siguientes:

a) Parte informativo con número de folio **** de 22 de marzo de 2012, mediante el cual agentes de la Policía Ministerial del Estado pusieron a disposición del representante social federal a los quejosos.

b) Fe de integridad física de fecha 23 de marzo de 2012, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación dijo que al realizar inspección ocular en la fisonomía corporal de los agraviados, pudo observar que presentaban diversas lesiones, las cuales describió de la siguiente manera:

- V2, se observó que presentaba diversas escoriaciones superficiales en la parte de la cara y ambos brazos.
- V1, se observó que presentaba inflamación en el antebrazo derecho, un hematoma de color rojo en la región peri orbicular derecha con infiltrado hemático conjuntival, una equimosis en la cara anterior del tórax y en abdomen derecho, una herida producida por contusión localizada en el lóbulo del pabellón auricular izquierdo y una escoriación en la rodilla derecha.
- QV4, se observó que presentaba una equimosis de 4 x 18 centímetros localizada en el hemiabdomen izquierdo, otra equimosis de 3 x 6 centímetros localizada en el brazo izquierdo, equimosis de 2 x 6 en el brazo derecho.
- QV3, se observó que presentaba una equimosis de 9 x 22 centímetros localizada en la región central del abdomen, equimosis de 0.5 x 1 centímetro en el dorso de la nariz, equimosis de 2 x 4 centímetros localizada en la región interescapular, de 12 x 20 centímetros localizada en la cara externa del brazo izquierdo, equimosis en el párpado inferior izquierdo con coloración morada-negrucza.

c) Ratificación de parte informativo de parte de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes no aportaron algún dato adicional relacionado con la detención de los quejosos.

d) Dictámenes médicos practicados a los agraviados entre las 17:30 y las 19:00 horas del 23 de marzo de 2012, por un perito adscrito a la Coordinación Estatal en Sinaloa de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

d.1. El perito asentó que al examinar a V1, presentaba las siguientes lesiones:

- Inflamación severa con crepitación de la zona de palpación, localizada en el tercio distal del antebrazo derecho con contractura muscular periférica, clínicamente compatible con fractura de hueso en la región, requiriéndose estudio radiográfico para confirmación.

- Hematoma producido por contusión, de color rojo vino, localizado en la región periorbitaria derecha con presencia de infiltrado hemático subconjuntival.
- Equimosis múltiples producidas por contusión, difusas en la cara anterior del tórax y en hemiabdomen derecho, los cuales presentan una coloración rojo oscuro.
- Herida producida por contusión, que afecta la cara anterior hasta la posterior, de un centímetro de longitud, localizada en el lóbulo del pabellón auricular izquierdo, la cual se encuentra cubierta con sangre seca.
- Equimosis producidas por contusión, una de 10 x 15 centímetros localizadas en la región glútea izquierda la cual presenta una coloración morada-negrusca y otra de 3 x 10 centímetros localizada en la cara postero-externa del muslo derecho de coloración rojo oscuro.
- Escoriación producida por deslizamiento, de 1.0 x 2.5 centímetros, localizada en la rodilla derecha.

d.2. El perito dijo que al examinar a QV4, presentaba las siguientes lesiones:

- 6 equimosis producidas por contusión, la primera de 4 x 18 centímetros localizada en el hemiabdomen izquierdo, de 3 x 6 centímetros en la cara posterior del tercio distal del brazo izquierdo, de 2 x 6 en la cara posterior del tercio distal del brazo derecho, de 2 x 4 centímetros en la región frontal derecha, de 15 x 22 centímetros en la región glútea derecha y de 7 x 16 centímetros en la región glútea izquierda, las cuales presentan una coloración morada-negrusca de periferia rojo oscura.
- Escoriación producida por deslizamiento, de 0.5 x 2.5 centímetros, localizada en el codo derecho.
- Escoriaciones lineales producidas por deslizamiento, distribuidas en brazaletes en ambas muñecas.

d.3. El profesional adscrito a la Procuraduría General de la República dijo que al examinar a QV3, presentaba las siguientes lesiones:

- Escoriaciones múltiples lineales producidas por deslizamiento, distribuidas en extremidades superiores y abdomen.
- Equimosis múltiples producidas por contusión, de 9 x 22 centímetros localizada en la región central del abdomen, de 0.5 x 1.0 centímetros en el dorso de la nariz, de 2 x 4 centímetros localizada en la región interescapular, de 25 x 33 centímetros localizada en la región glútea derecha hasta el muslo, de 12 x 26 centímetros en la región glútea izquierda, de 8 x 21 centímetros localizada en el tercio medio de la cara posterior del muslo izquierdo, de 12 x 20 centímetros en la cara externa

del brazo izquierdo, de 9 x 13 centímetros en la cara externa del tercio distal del muslo derecho y una que afecta el párpado inferior izquierdo, las cuales se encuentran en coloración morada-negrusca.

- Escoriaciones en número de dos, producidas por deslizamiento, de 0.5 x 1 centímetro, localizada en el codo derecho y de 1 x 1.5 centímetros, localizada en la pierna derecha.

d.4. Finalmente asentó que al examinar a V2, presentaba las siguientes lesiones:

- Equimosis producidas por contusión, de 12 x 11 centímetros localizada en la región glútea derecha y de 12 x 15 centímetros localizada en la región glútea izquierda, las cuales presentan en coloración rojo oscura.
- Escoriaciones múltiples superficiales, producidas por deslizamiento, de forma lineal, distribuidas en cara y extremidades superiores, siendo la menor de 1.0 centímetro y la mayor de 13.0 centímetros.

En sus conclusiones el perito asentó que las lesiones que presentaban todos los agraviados por sus condiciones contaban con una data de producción próxima de 24 horas, que no ponían en peligro su vida y tardan menos de 15 días en sanar, con excepción de V1, de quien dijo que las lesiones que le encontró tardaban más de 15 días en sanar.

e. Declaraciones ministeriales de los agraviados V1, QV4, QV3 y V2, rendidas ante el fiscal federal, quienes se reservaron a declarar, en la diligencia se hizo constar que V1 tenía una férula (yeso) en mano y brazo derecho.

f. Declaración ministerial de los agraviados V2, QV4, QV3 y V1, rendida entre las 22:00 horas del 22 de marzo de 2012 y las 04:00 horas del 23 de marzo del mismo año, ante personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Secuestro en la Zona Sur del Estado.

En dichas diligencias, los agraviados básicamente confesaron haber participado en una serie de ilícitos que van desde varios secuestros, homicidios, robo de vehículos y delincuencia organizada y delitos federales como violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud, además señalaron detalladamente cómo cometieron tales ilícitos y las víctimas que resultaron de sus actos ilegales; por otro lado, los quejosos señalaron haber sido tratados muy bien por parte de los aprehensores y que se golpearon accidentalmente al momento de la detención, al correr por entre el monte y al oponer resistencia al arresto, además coincidieron en señalar que cuando cometen un error, en el grupo delictivo al que pertenecen son golpeados o garroteados en las nalgas y que habían sufrido ese castigo días previos.

11. Oficio sin número, recibido ante esta Comisión el 2 de julio de 2012, mediante el cual la Defensora Pública Federal adscrita al Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Sinaloa, hizo del conocimiento a este organismo de la posible existencia de violaciones a los derechos humanos de los quejosos, conforme a las manifestaciones que dijo le hicieron, adjuntando dos placas fotográficas y copia simple de varios escritos en donde narran de manera detallada las agresiones físicas, tortura y amenazas que sufrieron durante el tiempo que estuvieron bajo la custodia de sus aprehensores.

12. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 26 de septiembre de 2012, mediante el cual el comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, informó que no encontró registro de los quejosos en los archivos y la bitácora de esa base policiaca.

13. Acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2012, mediante la cual personal de esta Comisión hizo constar que en esa fecha, encontrándose en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, fue informado por personal del área jurídica del centro de reclusión, que los quejosos habían sido trasladados el día anterior al Centro Federal número 4 Zona Noroeste ubicado en Tepic, Nayarit.

14. Oficio número **** de 30 de enero de 2013, mediante el cual se solicitó al Director de la Policía Ministerial del Estado un informe relacionado con los actos expresados por los agraviados.

15. Oficio número **** recibido ante esta Comisión el 14 de marzo de 2013 - previamente recibido vía fax-, mediante el cual el Director de la Policía Ministerial del Estado informó que elementos de esa dependencia realizaron la detención de V1, V2, QV4 y QV3.

También señaló que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, fueron los elementos de la Policía Ministerial del Estado que realizaron la detención de los quejosos.

Que a los quejosos se les practicó dictamen médico en el que se hizo constar su estado físico, por el médico en turno adscrito a la sección de servicios médicos de la Policía Ministerial del Estado.

Finalmente señaló que los quejosos sí efectuaron oposición a la detención, circunstancia que se estableció en el informe policial elaborado por los agentes aprehensores y que permanecieron detenidos en esas instalaciones de la policía, el tiempo considerado para la elaboración del informe policial, así como

para el trámite administrativo relacionado con su puesta a disposición ante la autoridad competente.

A fin de soportar su dicho, la citada autoridad remitió copia simple de los siguientes documentos:

a. Oficio número **** fechado el 22 de marzo de 2012, mediante el cual los recién citados agentes de la Policía Ministerial del Estado, pusieron a disposición del representante social federal a los quejosos, además de hierba verde al parecer marihuana, 4 armas de fuego, cartuchos y cargadores. Dicho oficio fue recibido por la autoridad federal a las 15:10 horas del 23 de marzo de 2012, según se observa en la parte superior derecha del documento.

Se señala que la detención se llevó a cabo el día 22, cuando se encontraban realizando labores de investigación en las inmediaciones del poblado “****”, poblado perteneciente al municipio de Mazatlán, en unidades oficiales y apoyados por un helicóptero.

Señalan que al transitar por un camino de terracería, fueron alertados por sus compañeros del helicóptero que 7 personas armadas se dirigían hacia ellos y que una de esas personas efectuaba disparos contra el helicóptero, razón por la cual se dispersaron para protegerse y detener a dichas personas.

Narran que lograron ubicar a 4 personas armadas, escondidas entre la maleza, con quienes se identificaron y conminaron a que se entregaran, pero estos intentaron darse a la fuga, razón por la cual iniciaron una persecución, que las personas que corrían, tropezaron en el camino, cayendo al suelo en diferentes ocasiones y arañándose con el monte bastante espinoso del lugar.

Señalaron que aproximadamente a las 15:00 horas de ese día se logró detener a los agraviados, asegurándole un arma de fuego a cada uno, que antes de que se lograra someterlos, forcejearon con los agentes en su desesperación de no ser atrapados, ocasionándose parte de las lesiones que presentaban y otras fueron ocasionadas por ellos mismos con las ramas espinosas en su huída, que QV3, al forcejear, cayó sobre su propia mano derecha y se la lesionó, golpeándose además su rostro con una raíz de un árbol.

Al continuar con su narrativa, señalan que posteriormente se entrevistaron con los detenidos y que éstos confesaron pertenecer a una banda delictiva, narrándoles detalladamente las circunstancias acontecidas cuando cometieron cada uno de una serie de ilícitos, posteriormente los detenidos los guiaron hasta su campamento, en donde localizaron 3 vehículos robados, objetos bélicos y hierba verde al parecer marihuana.

Finalmente señalan que ante la peligrosidad de los detenidos, recibieron instrucciones de trasladarlos a la capital del Estado, en donde finalmente los pusieron a disposición del representante social.

b. Dictámenes médicos de lesiones practicado a los agraviados entre las 12:00 y 12:15 horas del 23 de marzo de 2012, por parte de la doctora AR6, médico cirujano adscrita a la sección de servicios médicos de la Policía Ministerial del Estado, en dichos dictámenes asentó lo siguiente:

- Que al realizar exploración física a V1, éste le refirió tener malestar general y dolor en mano derecha y a la revisión clínica únicamente encontró que presentaba inflamación en dorso de mano derecha, recomendando realizar radiografía para descartar fractura, además dijo haber suministrado un analgésico vía oral.
- Que al realizar exploración física a V2, no presentaba lesiones en su superficie corporal.
- Que al realizar exploración física a QV3, éste le refirió tener malestar general y dolor generalizado y a la revisión clínica encontró que presentaba escoriaciones múltiples tipo rasguños en ambos antebrazos, tórax anterior con equimosis rojiza violácea generalizada y equimosis en mesogastrio color rojizo violácea, tórax posterior equimosis verdosa violácea generalizada y rodilla derecha con escoriaciones, concluyendo que dichas lesiones no ponen en peligro su vida y tardan más de 15 días en sanar.
- Que al realizar exploración física a QV4, no presentaba lesiones en su superficie corporal.

16. Dictamen médico forense recibido ante este organismo el 8 de mayo de 2013, suscrito por el asesor médico que presta sus servicios a esta Comisión.

En dicho dictamen, el especialista argumentó que al análisis técnico del caso, se advierte la existencia de misteriosas diferencias entre lo asentado por la médico de la Policía Ministerial del Estado y lo asentado por el médico de la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público Federal respecto de las lesiones de los detenidos; lo que constituye una omisión inexplicable de parte de la perito médico de la Policía Ministerial.

Que también se observó que las lesiones referidas en los dictámenes médicos, presentan una ubicación en el cuerpo de los detenidos que no es congruente

con que se hayan causado al ser perseguidos y caerse en el monte, por lo que se advierte son producto de mecanismos contundentes que solo se explican por golpes directos o por presión desmedida sobre el cuerpo en caso de la fractura.

En dicha opinión, el médico concluyó que las lesiones que presentan cada uno de los agraviados sí son compatibles con agresiones físicas provocadas por sus aprehensores como ellos lo afirman, sin existir indicios o evidencias que éstas en su caso pudieron ser producidas circunstancialmente durante su persecución y detención como lo señala la autoridad en su parte informativo, sobre todo porque dicen los policías que uno de los detenidos (V2) corrió en bermudas por la falda de un cerro enmontada, pero curiosamente no presentó lesiones en sus extremidades inferiores como sería lo lógico en caso de ser cierta esta versión de los agentes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Aproximadamente a las 15:00 horas del 22 de marzo de 2012, los señores V2, V1, QV3 y QV4, fueron detenidos por agentes adscritos al grupo I, del grupo especial de la Policía Ministerial del Estado, cerca de una sindicatura ubicada en la zona serrana de Mazatlán, Sinaloa, por su probable participación en la comisión de delitos federales y del orden común, al haber sido sorprendidos presuntamente en flagrancia delictiva.

Posteriormente fueron trasladados a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado que se ubican en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, lugar en donde fueron valorados por un médico adscrito a esa corporación. A las 15:10 horas del 23 de marzo de 2012, fueron finalmente puestos a disposición del representante social federal.

Durante el tiempo que permanecieron bajo la custodia de los agentes aprehensores, fueron objeto de tortura por parte de éstos, perpetrándoles golpes en los brazos, muslos y glúteos, mediante la utilización de una tabla, además de otras múltiples lesiones en diversas partes de su anatomía, esto a fin de que les proporcionaran diversa información relacionada con un grupo delictivo al que los acusaron de pertenecer, para que aceptaran como cierta tal acusación y para que firmaran ciertos documentos.

La doctora AR6, médico cirujano adscrita al departamento médico de la Policía Ministerial del Estado, examinó clínica y físicamente a los agraviados entre las 12:00 y 12:20 del 23 de marzo de 2012, asentando que 2 de ellos no presentaban lesiones en su superficie corporal y que otro únicamente presentaba inflamación en el dorso.

A las 16:40 horas del mismo día, el agente del Ministerio Público de la Federación realizó una diligencia que consistió en la inspección ocular de la economía corporal de los agraviados, observando que todos presentaban múltiples lesiones. Una hora más tarde, las lesiones que presentaban todos los agraviados, fueron debidamente observadas, documentadas y dictaminadas por un perito con especialidad en medicina forense de la Procuraduría General de la República.

Por otro lado, quedó acreditado que los aprehensores mantuvieron retenidos ilegalmente a los agraviados, lo anterior por haber omitido ponerlos a disposición sin demora ante la autoridad competente, pues tardaron aproximadamente 24 horas en llevar a cabo dicho procedimiento.

Lo señalado trajo como consecuencia violaciones a los derechos humanos de los señores V1, V2, QV3 y QV4, pues principalmente quedó acreditado que los agraviados fueron víctimas de tortura por parte de sus aprehensores, que además los retuvieron de manera ilegal y que el facultativo encargado de certificar la integridad física de las personas detenidas en la Policía Ministerial del Estado fue omiso en asentar el real estado de salud en el que se encontraban.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los agentes aprehensores, la doctora adscrita a la Policía Ministerial del Estado que intervino en el presente caso y quienes resulten responsables violaron en perjuicio de los señores V1, V2, QV3 y QV4, el derecho humano a la integridad física, a la libertad, a la seguridad personal, a la legalidad, así como el de protección a la salud, esto con motivo de la tortura a la que los sometieron durante el tiempo en que permanecieron bajo su custodia, a la retención ilegal de la que fueron objeto por parte de sus aprehensores, por la omisión de asentar el real estado de salud en el que se encontraban, y por la acreditada prestación indebida del servicio público por parte de los servidores públicos citados.

Resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, así como tampoco tiene el interés ni la competencia para realizar investigaciones y resolver sobre la culpabilidad o la inocencia de los quejosos y/o agraviados.

Son las instituciones públicas correspondientes quienes deben avocarse a la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus competencias,

pero los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley, deben desempeñar sus funciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Es pues este órgano de control constitucional no jurisdiccional un instrumento de protección y defensa de los derechos humanos reconocidos y otorgados en la Constitución y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, que conoce sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades públicas y de poder en perjuicio de cualquier ser humano, independientemente de cuál sea su situación jurídica.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Tortura

Este órgano de control constitucional no jurisdiccional considera importante referirse a los términos de tortura y malos tratos, los cuales no siempre han estado debidamente diferenciados; de hecho, hoy en día en muchos foros se les toma como sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

“Si bien es cierto, ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos.

En tanto que en los malos tratos no existe propósito determinado concreto. El maltrato se inflige como un acto prepotente, de superioridad.”¹

El derecho a la integridad física y seguridad personal se encuentra reconocido en los artículos 16, 19 y 22 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Al ser este derecho reconocido por nuestro orden jurídico nacional, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, en el ámbito de su competencia,

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa. Pág. 26 y 27.

tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo a cualquier persona, tal cual lo dispone el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso, este organismo advierte que ha quedado acreditada la materialización del hecho violatorio denominado tortura en su variante de lesiones corporales, las cuales fueron infligidas en la economía corporal de los señores V1, V2, QV3 y QV4, por elementos de la Policía Ministerial del Estado, durante el tiempo que estuvieron bajo su custodia.

Se afirma lo anterior en base a las consideraciones que a continuación se señalarán.

El 25 y 26 de mayo de 2012, esta Comisión recibió sendos escritos de queja, en los cuales se hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, QV3 y QV4, por elementos de la Policía Ministerial del Estado.

En dicho escrito, los agraviados refirieron que una vez detenidos, estando con los ojos vendados, los llevaron a un lugar que parecía ser una bodega, en donde dijeron que fueron torturados con la finalidad de que les informaran situaciones y hechos que dijeron ignoraban, además para obligarlos a firmar unos documentos que desconocían su contenido, para que aceptaran que formaban parte de un grupo delictivo y dijeran que conocían a unas personas que les mencionaban.

Señalaron que dichas agresiones consistieron en golpes y puñetazos, además de que después de desnudarlos los golpearon con una tabla de madera por todo su cuerpo, especialmente en los glúteos, muslos y espalda; que también los envolvieron en trapos, para luego mojarlos y darles toques eléctricos en sus partes íntimas.

En virtud de lo anterior, esta Comisión solicitó al Director de la Policía Ministerial del Estado, un informe relacionado con los actos motivo de la queja; la autoridad en comento, aceptó, que elementos bajo su mando efectuaron la detención de los quejosos, bajo la figura delictiva denominada flagrancia y que posterior a ello, los pusieron a disposición de un representante social federal.

Señaló que los directos quejosos sí efectuaron oposición a la detención y que tal circunstancia quedó establecida en el informe policial elaborado por los agentes aprehensores.

Por otro lado, de las documentales que en vía de colaboración remitió el representante social federal, especialmente de la fe ministerial de integridad física y el dictamen médico practicado a los quejosos por un perito adscrito a la Procuraduría General de la República, se advierte que todos presentaban equimosis de grandes dimensiones en los glúteos, muslos y brazos; además de múltiples lesiones en otras partes de su cuerpo, las cuales van desde hematomas, heridas, inflamaciones y escoriaciones.

Respecto de las lesiones que presentaban los agraviados, en el parte informativo que rindieron, los agentes de policía señalaron que los agraviados se opusieron al arresto, que corrieron por un cerro con monte bastante espinoso, lo cual provocó que se arañaran, además de que tropezaron en el camino, cayendo al suelo en diferentes ocasiones.

Que además, antes de que logran someterlos, forcejearon con los aprehensores, en su desesperación de no ser atrapados, ocasionándose parte de las lesiones que presentaban, que QV3, al forcejear, cayó sobre su propia mano derecha y se la lesionó, golpeándose además su rostro con una raíz de un árbol.

A ese respecto, es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), tienen el deber de hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

“En consecuencia, las lesiones que resulten de tal sometimiento, no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, siempre y cuando no sean lesiones de una gravedad tal que rebasen toda acción razonable de fuerza para realizar tal fin; o en todo caso, lesiones que no siendo calificadas como graves, no se deduzcan de manera lógica del acto de sometimiento.

Para ilustrar lo anterior, podemos poner como ejemplo el hecho de que la persona que se queja por lesiones, tales como la marca de las esposas y/o moretes en los brazos como resultado de la sujeción de las autoridades policiales, así como raspones en las rodillas, tales lesiones no podrían inferirse de inmediato como tortura o malos tratos (salvo prueba en contrario), ya que pueden ser lesiones propias del acto de sometimiento. Pero diferente resulta si además de las lesiones ya apuntadas, resultan huesos fracturados, si el sujeto está policontundido, presenta marcas de quemaduras en algunas partes del cuerpo, o cualquier otra lesión que por su gravedad, evidencie un exceso en el uso de la fuerza de parte de la autoridad.”²

² Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa. Pág. 27 y 28.

Luego entonces, posterior a su detención y según pericial médica que les fue practicada en la Procuraduría General de la República, los agraviados V1, V2, QV3 y QV4, fueron encontrados policontundidos, y con lesiones que exceden a las resultantes a actos de maniobra para someter.

Debe hacerse énfasis, que los agraviados reprocharon, entre otro tipo de agresiones, haber sufrido golpes con una tabla de madera en todo su cuerpo y muy especialmente en los glúteos, brazos y muslos; a la revisión médica ante la instancia federal, presentaron múltiples lesiones en diversas áreas de sus cuerpos, pero fue un patrón común el encontrarles, precisamente en sus glúteos, brazos y muslos, equimosis de grandes dimensiones, unas que alcanzaban incluso los 25 x 33, 15 x 22 y 12 x 26 centímetros, las cuales como característica principal, se tiene que fueron producidas por contusión, y no como se pretende hacer creer, como resultado de caídas en el monte.

Ahora bien, especialmente estas lesiones que recién mencionamos y que como ya se apuntó, presentaban todos los agraviados, no son congruentes con que se hayan causado al ser perseguidos y caerse en el monte o como resultado del empleo de la fuerza para su sometimiento, sino que más bien, resultan compatibles con agresiones físicas provocadas por los elementos policiacos, tal como concluyó en su dictamen, el asesor médico que presta sus servicios a esta Comisión, quien incluso hace una observación muy importante, al asentar que como fue posible que V2 -de quien los agentes dicen que vestía un short tipo bermuda- corrió por la falda de un cerro en donde había monte bastante espinoso; sin embargo, curiosamente no presentó lesiones en sus piernas, como sería lo lógico, de considerarse ser cierta la versión de los agentes.

En razón de lo anterior, la evidencia existente apunta a que existió un uso ilegítimo de la fuerza pública por parte de los agentes de la Policía Ministerial del Estado que detuvieron y posteriormente mantuvieron bajo su custodia a los agraviados, pues no existe acreditada justificación legal alguna para que los quejosos hayan sido agredidos físicamente de la forma en que ocurrió; el hecho de que presentaran todas las lesiones descritas en párrafos precedentes, acredita que fueron víctimas de tortura, la cual fue infligida por parte de los agentes del orden que los detuvieron, con la finalidad de obtener información, de que se autoinculparan en hechos delictivos o incluso firmaran por la fuerza ciertos documentos, como lo narraron los quejosos.

La finalidad de agredir físicamente a los agraviados quedaría manifiesta en el propio parte informativo elaborado por los aprehensores, pues asentaron que posterior a la detención, con una simple entrevista con los detenidos, éstos, sin más trámite, les confesaron pertenecer a una banda delictiva, narrándoles

detalladamente las circunstancias que acontecieron cuando cometieron cada uno de una serie de ilícitos; sin embargo, contrario a ello, los quejosos señalan haber sufrido una abusiva y consistente agresión corporal con la finalidad de que aceptaran que pertenecían a un grupo delictivo, que firmaran ciertos documentos, que conocían a ciertas personas y que participaron en una serie de hechos delictuosos que habían acontecido en la zona sur del Estado.

Llama la atención de este organismo, que al rendir su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro, los agraviados –convenientemente- informaron que tenían reglas al interior del grupo delictivo al que pertenecían y que consistía en que quien comete un error, tenían órdenes de tablearlo o garrotearlo en las nalgas, incluso todos señalaron que habían recibido ese castigo alguna vez.

Sin embargo, esas presuntas manifestaciones de quienes se dicen agraviados, tampoco resultan ser prueba idónea para presumir que las lesiones por contusión que los agraviados presentaban, fueron precisamente provocadas por ellos mismos, pues por un lado, en dichas declaraciones solo se habla de golpes en sus glúteos y no en muslos, brazos o incluso abdomen, y por el otro, debemos tomar en cuenta que el perito médico de la Procuraduría General de la República, concluyó que todas las lesiones que presentaron los quejosos contaban con una data próxima a las 24 horas, es decir, aproximadamente el tiempo que había transcurrido desde que habían sido detenidos.

Resulta importante mencionar que no es la primera ocasión que este organismo ha documentado hechos en lo que destacan agresiones físicas en glúteos y muslos de las personas que han sido detenidas por agentes de la Policía Ministerial del Estado, y en los que, como en el presente caso, se utilizó el mismo mecanismo productor, es decir, una tabla de madera para golpear dichas partes anatómicas, como muestra de ello tenemos las recomendaciones números 5/2013, 59/2012, 49/2012 y 48/12 emitidas recientemente por esta Comisión, en una de las cuales, en uno de sus párrafos puede leerse lo siguiente:

“Es así que con dichos elementos de prueba, éste Organismo Estatal ha acreditado que durante su detención el señor N1 fue sujeto a sufrimientos graves de carácter físico al ser golpeado en reiteradas ocasiones en sus glúteos con una tabla, lesiones éstas de tal gravedad, que abrieron la piel de los glúteos del hoy quejoso dejándole expuesta una lesión de daño severo, actos que fueron infligidos de forma intencionada por parte de sus

agentes aprehensores con la finalidad de obtener información de unas personas".³

La serie de casos de tortura, que como ya se dijo, quedaron plenamente documentadas en las recién citadas recomendaciones, ponen de manifiesto que esta forma de atentar contra la integridad física, constituye una práctica generalizada dentro de la Policía Ministerial del Estado, situación por demás preocupante, pues lejos de hablarse de una profesionalización de las policías de la entidad, se ha empezado a observar un evidente retroceso en la materia, al permitirse este tipo de prácticas, las cuales se encuentran prohibidas por el orden jurídico nacional e internacional.

En ese sentido es de vital importancia que el Estado sinaloense, castigue, de manera ejemplar, a los servidores públicos responsables de cometer actos de tortura. Deriva en una premisa bastante contradictoria que las autoridades encargadas de la seguridad pública realicen la investigación y persecución de unos delitos cometiendo otros.

En relación a los anteriores argumentos, esta Comisión, en otras oportunidades se ha pronunciado en el sentido de que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo excepciones: Legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

Si bien es cierto, los agentes policiales que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública, para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.⁴

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, señalando que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta

³ Recomendación 5/2013 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, pág. 10.

⁴ Recomendación 16/2009 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean.⁵

Por estas razones, esta Comisión considera que existe evidencia suficiente para señalar a los CC. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, comandantes “C”, investigador y agentes, adscritos al grupo I, del grupo especial de la Policía Ministerial del Estado, responsables de transgredir el derecho humano de integridad física y de seguridad, en perjuicio de los señores V1, V2, QV3 y QV4, toda vez que dichas personas al haber sido sujetas a tortura, una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante, se ha incumplido con la prerrogativa que tienen a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala esencialmente que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En ese mismo sentido, los mencionados elementos policiales violentaron también lo establecido por el artículo 20, inciso B, fracción II de nuestra carta magna, precepto constitucional que establece los derechos de toda persona imputada, prohíbe expresamente y señala que deberá ser sancionada por la ley penal, toda intimidación o tortura.

También violentaron lo establecido por el artículo 22, primer párrafo de nuestra carta magna, precepto constitucional que establece la prohibición de inferir a algún individuo azotes, palos y tormento de cualquier especie.

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por

⁵ Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

nuestro país, dentro de los que destacan los numerales 3° y 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° y 2° de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos adscritos al grupo I, del grupo especial, de la Policía Ministerial del Estado, transgredieron diversas disposiciones de carácter federal, dentro de las que destacan los artículos 215, fracción XIII del Código Penal Federal; 3° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por último, dichos servidores públicos transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos los artículos 1°, 4° Bis A fracción I, 4° Bis B fracción IV y 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 328 del Código Penal para el Estado de Sinaloa y 31 fracciones I, IV, V y XXXI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

El Estado Mexicano ha asumido el compromiso y la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad física y de seguridad al suscribir y ratificar diversos instrumentos internacionales que hacen un reconocimiento de este derecho humano, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al efectuar al análisis particularizado de las disposiciones contenidas en la recién citada Convención, tenemos que el artículo 1.1 establece que los estados partes de la misma, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

A su vez, los diversos 5.1 y 5.2 de ese ordenamiento jurídico establecen el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición de su sometimiento a torturas u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En alusión a las anteriores hipótesis, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, órgano judicial encargado de la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso *Baldeón García Vs. Perú*, sentencia de 6 de abril de 2006, se pronunció respecto de la violación al derecho a la integridad personal y otros en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García.

En dicha sentencia, la Corte condenó al Estado Peruano declarándolo responsable de la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y señaló que “este tribunal ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.”⁶

A su vez, en el diverso caso denominado masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012, el recién citado órgano judicial condenó al Estado Colombiano declarándolo responsable de la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y señaló que “el respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal, no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que además, requiere que adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos.

Que como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.”⁷

Ante los hechos detallados en el cuerpo de la presente recomendación, se concluye que se han violentado las diversas disposiciones normativas que de manera puntual se referenciaron y se acredita que los agentes de la Policía Ministerial del Estado, hicieron un uso abusivo de sus funciones como servidores públicos, causaron violencia a las personas que tenían bajo su custodia, actos llevados a cabo de manera ilegítima y arbitraria, razón por la cual, el Estado de Sinaloa, a través de la instancia competente, atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales de la materia, tiene el deber ineludible de investigar y desde luego, castigar los actos de tortura que han

⁶ ColDH., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117.

⁷ Corte I.D.H., *Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafos 188 y 189.

quedado plenamente acreditados y que fueron cometidos por los agentes de la Policía Ministerial del Estado.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la libertad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

“La retención ilegal se concreta cuando la autoridad o servidor público, a través de una acción u omisión de su parte, priva de la libertad de manera ilegal a una persona, ya sea por retardar su puesta a disposición ante alguna autoridad competente o por retardar o no decretar su puesta en libertad cuando debe hacerlo, ya sea en el ámbito administrativo, judicial, penitenciario o cualquier otro centro de detención.”⁸

En el presente caso, esta Comisión advierte que ha quedado materializada la violación al derecho humano a la libertad en su variante de retención ilegal, específicamente por lo que hace a la conducta desplegada por la autoridad policiaca que consistió en haber retardado la puesta a disposición de los agraviados ante la autoridad competente.

El artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cualquier persona puede detener a un indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público.

De la simple lectura del numeral antes citado, se desprende con bastante claridad, una obligación ineludible para cualquier autoridad, la cual consiste en que cuando por cualquier circunstancia, ya sea flagrancia, urgencia o mediante orden judicial de aprehensión, tengan bajo su custodia a una persona, deberán ponerla a disposición de la autoridad competente, sin demora.

La Constitución Federal no ordena que la puesta a disposición sea “inmediata”, sino que debe hacerse, para el caso de cualquier persona, “sin demora” ante la autoridad más cercana, y respecto de tal autoridad, “con la misma prontitud”. Para estos efectos la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible; de modo que aún cuando por una cuestión de hecho no es posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, sí lo es que debe realizarse sin que medie dilación injustificada.

⁸ Juan José Ríos Estavillo, Jhenny Judith Bernal Arellano, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa, México. Pág. 62.

En el libro Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México, que recién se citó, en su página 63, hace mención a que las corporaciones policiacas han tratado de justificar la no puesta a disposición de manera inmediata de un presunto detenido, bajo el argumento de que fue el tiempo en que tardaron en elaborar el parte informativo. Tal circunstancia ocurrió en el presente caso.

Efectivamente, en su informe rendido a esta Comisión mediante oficio número **** de 27 de febrero de 2012, la Policía Ministerial del Estado, señaló que los directos quejosos permanecieron detenidos en las instalaciones de esa policía, sólo el tiempo considerado para la elaboración del informe policial, así como el trámite administrativo relativo a la puesta a disposición ante la autoridad competente.

Sin embargo, no obstante a que la autoridad policiaca detuvo a los quejosos el 22 de marzo de 2012, aproximadamente a las 15:00 horas, los puso a disposición de la autoridad competente veinticuatro horas después; es decir, a las 15:10 horas del día siguiente.

De lo anterior, se desprende el actuar arbitrario que en esta vía se reprocha a la autoridad aprehensora, pues si bien es cierto no puede asentarse un criterio riguroso sobre el tiempo en que se debe poner a los detenidos a disposición de la autoridad competente, sí se advierte que existió una demora injustificada desde el momento en que les resultó exigible la obligación de ponerlos a disposición.

Resulta indispensable mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su recomendación 11/2010, estableció un estándar para unificar la juridicidad de una retención, criterio que ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos de ese organismo nacional, en dicha resolución, señaló que debe tomarse en cuenta lo siguiente: a) el número de personas detenidas; b) la distancia entre el lugar de detención y las instalaciones del Ministerio Público; c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y peligrosidad del detenido.⁹

Ahora bien, en el presente caso, si bien es cierto, los agraviados fueron detenidos a las 15:00 horas del 22 de marzo de 2012 en el municipio de Mazatlán, Sinaloa y que por instrucciones superiores dada su presunta peligrosidad, se les trasladó hasta la capital del Estado, también lo es que está acreditado que a las 22:00 horas de ese mismo día, los agraviados ya se encontraban en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, ubicadas

⁹ Recomendación número 11/2010 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

en Culiacán, Sinaloa, pues hasta ese lugar se trasladó el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro de la Zona Sur del Estado, para a esa hora iniciar con la toma de declaraciones ministeriales a éstos.

Luego, entonces, si a las 22:00 horas del 22 de marzo de 2012, los agraviados ya se encontraban en la capital del Estado, ya no existía ninguna circunstancia de tiempo, accesibilidad o distancia para acceder hasta la autoridad competente, que justificara la puesta a disposición de los quejosos 17 horas después de esa fecha y hora.

Tampoco puede decirse que a partir de ese momento, el grado de peligrosidad o el riesgo de traslado fuera impedimento para llevar a cabo dicho trámite de puesta a disposición, pues en todo caso, resulta más riesgoso su traslado desde Mazatlán hasta la capital del Estado, que de una oficina a otra en la misma ciudad, además, la dependencia policiaca cuenta con los medios necesarios para enfrentar cualquier riesgo que represente el trasladar a varias personas detenidas con las características de pertenecer a un grupo delictivo y si no fuera así, en todo momento pudieron solicitar el apoyo de otras corporaciones policiacas o de las fuerzas armadas del país.

En tal sentido, no puede tomarse como válido el argumento esgrimido por la autoridad, en el sentido de que permanecieron sólo el tiempo necesario para el trámite administrativo relativo a la puesta a disposición y para la elaboración del parte informativo, sino que más bien, se acredita que existió una dilación injustificada en el cumplimiento de la obligación de poner sin demora a disposición de la autoridad competente a los detenidos.

Tal afirmación cobra fuerza si tomamos en cuenta que el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro adscrito a la Zona Sur del Estado, pudo trasladarse hasta esta capital del Estado y recepcionar la declaración ministerial a los 4 detenidos, pero en cambio, la Policía Ministerial del Estado, no pudo en ese mismo tiempo, tan solo ponerlos a disposición de la autoridad competente, sino que lo hizo 17 horas después.

En consecuencia, no existe justificación alguna que exima de responsabilidad a los elementos de la Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo la retención ilegal de los quejosos, debiendo tomarse en cuenta que esta conducta se vio agravada por el hecho de que durante el lapso que fueron mantenidos bajo su custodia, también fueron objeto de tortura.

Con lo anterior, las autoridades responsables vulneraron los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2, 9 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan.

En efecto, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que los quejosos, que de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Policía Ministerial del Estado, fueron detenidos en flagrancia delictiva, lo que no se justifica es la retención ilegal de la que fueron objeto.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 7, relacionado con el derecho a la libertad personal, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.

Respecto al derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).¹⁰

Este derecho humano, también ha sido analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los diversos casos Cantoral Benavidez Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000 y Caso Ivon Neptune Vs. Haití, sentencia de 6 de mayo de 2008.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la protección de la salud

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Omisión de certificar lesiones con veracidad y violación al derecho a la protección de la salud

Al análisis jurídico de las diligencias que componen el presente expediente, esta Comisión advierte que han quedado acreditados los hechos violatorios de derechos humanos consistentes en la omisión de certificar lesiones con veracidad y la violación al derecho a la protección a la salud, derivado de la

¹⁰ Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

actuación que llevó a cabo la doctora AR6, médico cirujano adscrita al departamento médico de la Policía Ministerial del Estado, al momento de examinar a los agraviados V1, V2 y QV4.

Efectivamente, entre las 12:00 y 12:15 horas del 23 de marzo de 2012, la citada profesionista practicó lo que denominó “dictamen médico de lesiones” a los agraviados, asentando que al haberlos examinado clínica y físicamente, V1 únicamente presentaba inflamación en dorso de la mano derecha y que V2 y QV4 no presentaban lesiones sobre su superficie corporal.

Sin embargo, horas más tarde; es decir, entre las 17:30 y las 19:00 horas del mismo 23 de marzo de 2012, el médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, practicó a los propios agraviados dictamen de medicina forense respecto su estado de salud física, en el cual determinó que V1, además de inflamación en el dorso de la mano derecha, también presentaba las lesiones siguientes: Hematoma producido por contusión, de color rojo vino, localizado en la región periorbitaria derecha con presencia de infiltrado hemático subconjuntival; Equimosis múltiples producidas por contusión, difusas en la cara anterior del tórax y en hemiabdomen derecho, los cuales presentan una coloración rojo oscuro; herida producida por contusión, que afecta la cara anterior hasta la posterior, de un centímetro de longitud, localizada en el lóbulo del pabellón auricular izquierdo, la cual se encuentra cubierta con sangre seca; equimosis producidas por contusión, una de 10 x 15 centímetros localizada en la región glútea izquierda la cual presenta una coloración morada-negrucza y otra de 3 x 10 centímetros localizada en la cara postero-externa del muslo derecho de coloración rojo oscuro y escoriación producida por deslizamiento, de 1.0 x 2.5 centímetros, localizada en la rodilla derecha.

Además el citado profesionista, contrario a lo que certificó la doctora adscrita a la Policía Ministerial del Estado, encontró que V2 y QV4, se encontraban policontundidos, que presentaban diversas lesiones en varias partes de su cuerpo, varias de ellas de gran dimensión, tal como se describe en los incisos “d2” y “d4”, del punto 10, del cuerpo de la presente recomendación, asentándose además, que la data de producción próxima de dichas lesiones es de 24 horas.

Debe decirse que dichas lesiones, también fueron observadas por el agente del Ministerio Público de la Federación al realizar una inspección ocular en la economía corporal de los mencionados quejosos.

Este hecho resulta preocupante, toda vez que de ese dictamen y demás diligencias que obran en el expediente, se advierte que los agraviados V2 y QV4,

sí presentaban lesiones posteriores a su detención y que quien dijo llamarse V1, además de una inflamación en el dorso de su muñeca, presentaba múltiples lesiones en otras partes de su cuerpo, incluidas unas que a simple vista, sin siquiera ser necesario una minuciosa auscultación podían ser observadas. Tales lesiones lo fueron un hematoma de color rojo vino en el ojo derecho y hemorragia conjuntival del mismo y una herida en la oreja derecha, las cuales – increíblemente- no fueron advertidas, o al menos, no fueron dictaminadas por la profesionista adscrita a la Policía Ministerial del Estado.

Luego entonces, al valorar la serie de evidencias que ponen en entredicho lo plasmado por la doctora adscrita a la Policía Ministerial del Estado, la consecuencia lógica e inmediata es aseverar que la serie de documentos que la doctora AR6 denominó “Dictamen médico de Lesiones”, no se elaboraron conforme a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo, sino que se simuló, con el firme propósito de ocultar una conducta excesiva de quienes ejercieron la evidente violencia física en contra de los agraviados.

En relación al párrafo anterior, resulta preponderante señalar que la doctora AR6, omitió cumplir con su deber, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar la tortura son los certificados médicos, por lo que con su actuar negligente dejó de observar el contenido de los artículos 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que, en sus partes conducentes, establece que cuando se advierte que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente. Tal obligación también se encuentra estipulada de manera expresa en el artículo 331 del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Por su parte, debe decirse que la conducta de la citada funcionaria puede encuadrarse en el artículo 333 del mencionado Código punitivo del Estado, el cual prevé una penalidad de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, al servidor público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de actos de tortura y omita denunciarlos.

En ese sentido, las lesiones que presentaban los quejosos, necesariamente debieron tenerlas al momento de ser valorados por la servidora pública de la Policía Ministerial del Estado, sobre todo si tomamos en cuenta que los quejosos señalaron que fueron llevados a lo que parecía ser una bodega, después de su detención, lugar en donde fueron agredidos físicamente y la revisión médica ocurrió al día siguiente de su detención.

Es así que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes para señalar a la doctora AR6, adscrita al departamento médico de la Policía Ministerial del Estado, como responsable de violar en perjuicio de los señores V1, V2 y QV4, su derecho humano a la protección de la salud, toda vez que al no hacer constar en el certificado médico el real estado físico de su integridad corporal, imposibilitó que tuvieran acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo además, actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen con veracidad y sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Es por ello que este organismo afirma que todo profesional médico que genere un certificado de salud, encubriendo lesiones o actos de tortura, se constituye en parte responsable de tales actos por encubrimiento y deberá ser sujeto de reproche por las autoridades correspondientes. Es claro que con este tipo de actos, se obstaculiza el acceso a la justicia a quienes se convierten en víctimas del poder.

En este sentido, la certificación médica de toda persona detenida e interna se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para evitar actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Por ende, en el caso concreto se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican que a toda persona detenida o presa se ofrecerá un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario y además esa atención y ese tratamiento deberán ser gratuitos, de todo lo cual deberá quedar debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen.

De igual manera, dicha funcionaria contravino los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que señalan por un lado que el personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas y que constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

Asimismo, dicha funcionaria pública dejó de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establece que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario.

Finalmente y como más adelante se analizará, debe decirse que dicha servidora pública tampoco cumplió con el deber que expresamente le impone el artículo 15, fracción XXV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que señala que todo servidor público tiene el deber de denunciar los hechos probablemente delictuosos cometidos por servidores públicos respecto de los cuales tenga conocimiento en los términos de las leyes aplicables, así como los actos u omisiones que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esa ley.

Situación pues que no fue observada por dicha funcionaria, quien lejos de asentar y dejar constancia de la violencia física sufrida por los quejosos y denunciar los hechos susceptibles de ser sancionados por vía administrativa y penal, omitió certificar las lesiones que éstos presentaban, constituyendo dicha conducta un acto de encubrimiento.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica y legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

La prestación indebida del servicio se entiende como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público

de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha referido en particular a este hecho violatorio al señalar que “en un estado democrático y de derecho los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen dos claros paradigmas, a saber: respetar los Derechos Humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren. Vivimos en un régimen de facultades expresas, es decir, sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente”.

Y ha ido más allá al referir que “cuando esos funcionarios o servidores públicos no actúan con respeto a dicho régimen, entonces lo hacen arbitrariamente, con exceso o abuso y que en este sentido, el Estado y las instituciones públicas encargadas de hacer cumplir la ley deben asumir la debida responsabilidad cuando el personal a su cargo recurra al uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, y adopten las medidas correspondientes para impedir, eliminar o denunciar ese uso”.¹¹

En ese contexto, los agentes adscritos a la Policía Ministerial del Estado y la doctora adscrita a esa dependencia, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función que como servidores públicos les fue encomendada.

Cabe señalar, por un lado, que los elementos adscritos a la recién citada corporación policiaca, en pleno ejercicio de sus funciones, estaban facultados para actuar y garantizar la seguridad pública, pues los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, de conformidad con los lineamientos constitucionales y legales vigentes; por su parte, la mencionada profesionista de la salud, estaba, a su vez, autorizada para realizar la revisión médica que dice practicó a los agraviados, pero es importante acotar los procedimientos y principios que deben seguir estos servidores públicos, pues tienen el deber ineludible de actuar en estricto apego a sus atribuciones y respetar en todo momento los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano.

¹¹ Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo, de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución.

Por su parte en el ámbito local, un cuerpo normativo que establece los lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se encuentran la propia Constitución Política del Estado de Sinaloa, específicamente en el artículo 73, el cual señala que las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Luego, entonces, este organismo advierte que los agentes de la Policía Ministerial del Estado y la doctora adscrita a esa dependencia, no siguieron los principios establecidos en el orden constitucional, así como el fundamental respeto a los derechos humanos de los señores V1, V2, QV3 y QV4.

Es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas

y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Igualmente, señala que todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo.

En los mismos términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º y 3º.

El artículo 2 del mencionado cuerpo normativo señala que es sujeto de esa Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Del precepto transcrito, se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los agentes de la Policía Ministerial del Estado y la doctora adscrita a esa dependencia, les resulta responsabilidad al haber actuado contraviniendo la normatividad aplicable.

Por su parte, el artículo 15 de la mencionada Ley, en su fracción I, estipula que todo servidor público tendrá como deberes el cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

De dicha fracción se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso, en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

". . . abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que puede darse por un lado un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos—; y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder de los servidores públicos queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.

Por otra parte, como ya se apuntó en párrafos precedentes, la doctora adscrita a la Policía Ministerial del Estado, incumplió en su deber de denunciar los hechos probablemente delictuosos cometidos por servidores públicos respecto de los cuales tuvo conocimiento, así como los actos u omisiones que pueden ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues tal obligación le resultaba según lo establece el artículo 15 en su fracción XXV del mencionado cuerpo normativo.

Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos de referencia y al examinar los motivos de la queja presentada por los agraviados, dichos servidores públicos hicieron un ejercicio abusivo del cargo público que desempeñan.

En razón de lo expuesto, es evidente que los servidores públicos multicitados, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, unos por haber provocado violaciones al derecho a la integridad física de los quejosos y por haber omitido asentar el estado real de salud en que se encontraban, razón por la que actualizó el supuesto de la fracción I y XXV del artículo 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, al incumplir con la obligación de prestar de manera regular y eficiente el servicio público que tienen encomendado.

Luego, entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada por los señores V1, V2, QV3 y QV4, en cuanto a los actos cometidos en su persona por servidores públicos adscritos a la Policía Ministerial del Estado, sin seguir los lineamientos establecidos para garantizar el respeto a sus derechos humanos.

En razón de lo expuesto en este capítulo de observaciones, la Procuraduría General de Justicia del Estado tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor de los agraviados, razón por la cual, se considera que esa dependencia, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a los agraviados la reparación de los daños que en el presente caso procedan conforme a derecho.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron las referidas autoridades consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de competencia local, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, de las cuales citaremos algunas, respecto de la obligación de reparación de los daños al señalar que “este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado.”¹²

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quienes corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, iníciase dos procedimientos administrativo y penal en contra de los CC. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, comandantes “C”, investigador y agentes, todos adscritos al grupo I, del grupo especial de la Policía Ministerial del Estado, así como también en contra de la doctora AR6, médico adscrita a la mencionada dependencia y quienes resulten responsables, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

Se debe informar a esta CEDH del inicio, seguimiento y resoluciones que recaigan a tales procedimientos.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal del grupo especial de la Policía Ministerial del Estado, del cual forman parte los agentes policiacos que intervinieron en los hechos relacionados con la presente recomendación y todos los profesionistas adscritos a la sección de servicios médicos de la Policía Ministerial del Estado, sean capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de

¹² Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se giren oficios, a quien corresponda, a efecto de que el personal médico adscrito a la Policía Ministerial del Estado garantice la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omita describir las lesiones que observe, realizar un análisis de temporalidad y evolución de las mismas, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuma o advierta tratos crueles, inhumanos y/o degradantes; debiendo informar a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 26/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General

de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los señores Q1, Q2, QV3 y QV4, en su calidad de quejosos, de la presente Recomendación, remitiéndoseles con el oficio respectivo un ejemplar

de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO